REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1517 | Bogotá, D. C., martes, 13 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 923 de 2004, se fortalece la seguridad jurídica y la sostenibilidad financiera del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2026

"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 923 de 2004, se fortalece la seguridad jurídica y la sostenibilidad financiera del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 923 de 2004 para fortalecer la seguridad jurídica, la equidad y la sostenibilidad financiera y actuarial del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, así como fortalecer el Fondo Especial previsto en dicha ley.

Artículo 2. Adiciónense los numerales 2.9, 2.10 y 2.11 al artículo 2 de la Ley 923 de 2004, así:

2.9. Principio de seguridad jurídica y transición. Las modificaciones al régimen deberán respetar los derechos adquiridos y los elementos mínimos previstos en la ley. Cuando las modificaciones afecten las condiciones aplicables al personal en servicio activo, se establecerán, cuando constitucionalmente corresponda, reglas de transición claras, objetivas, razonables y proporcionales.

2.10. Principio de equidad y uniformidad. El desarrollo y aplicación del régimen deberá prevenir diferencias carentes de justificación objetiva entre categorías, grados y condiciones de servicio, atendiendo la naturaleza de las funciones, la exposición al riesgo, las responsabilidades y las demás circunstancias relevantes del servicio. Los procedimientos de reconocimiento deberán aplicar criterios uniformes y garantizar la debida motivación y trazabilidad de las decisiones.

2.11. Principio de sostenibilidad actuarial y fiscal. Las modificaciones que incidan en las condiciones de acceso, monto, partidas computables, beneficiarios o demás elementos con impacto económico deberán contar con soporte técnico y actuarial y observar el marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Artículo 3. Adiciónese el numeral 3.14 al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, así:

3.14. En el acto administrativo mediante el cual se reconozca una asignación de retiro, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o sustitución deberán individualizarse las partidas computables, los porcentajes aplicados, la fecha de causación y su fundamento normativo.

La determinación de dichas partidas se realizará conforme al régimen aplicable al momento de causación del derecho y a las reglas previstas en los numerales 3.3 y 3.4 del presente artículo, sin perjuicio de la oscilación, los reajustes, las reliquidaciones, las correcciones y las demás formas de revisión previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 4. Fondo de Estabilidad del Régimen Especial de la Fuerza Pública.

El Fondo Especial previsto en el presente artículo se denominará Fondo de Estabilidad del Régimen Especial de la Fuerza Pública y funcionará como fondo especial del orden nacional sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Defensa Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL— y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR—.

El Fondo tendrá por objeto contribuir a la constitución de reservas y a la estabilización financiera y actuarial de las obligaciones correspondientes a las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones reguladas por la presente ley.

Parágrafo 1. Recursos. El Fondo deberá contar con:

a) Las apropiaciones que se incluyan para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos previstos en el presente artículo cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto sea superior al cinco por ciento (5 %) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del Tesoro Nacional permitan su aplicación, conforme a la metodología que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Los rendimientos financieros generados por sus recursos;

d) Recursos de cooperación, aportes y donaciones legalmente aceptados;

e) Recursos provenientes de dividendos, utilidades o excedentes financieros que correspondan a la Nación respecto de entidades del Sector Defensa, una vez decretados, distribuidos o asignados conforme al régimen jurídico aplicable y a las normas orgánicas presupuestales; y

f) Los demás recursos que le asigne la ley.

Parágrafo 2. Destinación. Los recursos del Fondo tendrán destinación exclusiva para el respaldo, estabilización y constitución de reservas correspondientes al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y no sustituirán las obligaciones ordinarias de financiación a cargo de la Nación y de las entidades legalmente responsables.

Parágrafo 3. Sostenibilidad actuarial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional, con la participación de CREMIL y CASUR, actualizarán periódicamente el estudio actuarial del régimen y, en todo caso, cuando se propongan modificaciones estructurales que puedan generar un impacto fiscal relevante.

Parágrafo 4. Transparencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente información sobre los recursos, rendimientos, utilización, reservas y situación financiera y actuarial del Fondo.

Parágrafo 5. Organización. La operación del Fondo no implicará la creación de una nueva entidad ni de una planta de personal. El Gobierno Nacional reglamentará su administración, política de inversión, mecanismos de coordinación, gestión de riesgos, rendición de cuentas y demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 5°. Límites legales.

Todo régimen pensional o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública que se establezca en contravención de las normas, objetivos, criterios y elementos mínimos contenidos en la presente ley carecerá de efecto y no generará derechos adquiridos.

Las disposiciones reglamentarias y las actuaciones administrativas que desarrollen o apliquen el régimen deberán respetar los derechos adquiridos y los elementos mínimos fijados por la presente ley y no podrán establecer requisitos más gravosos que los autorizados por esta.

Artículo 6. Evaluación técnica y armonización.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con participación del Departamento Nacional de Planeación, CREMIL y CASUR, realizarán una evaluación integral del régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública.

La evaluación deberá identificar diferencias normativas y prestacionales entre categorías y condiciones de servicio, sus causas, justificación, impacto fiscal y actuarial, principales fuentes de litigiosidad y alternativas de ajuste.

En su elaboración se garantizarán mecanismos de participación de organizaciones representativas de veteranos y retirados de la Fuerza Pública.

Los resultados y recomendaciones serán remitidos al Congreso de la República. Las modificaciones que se deriven del estudio deberán adoptarse mediante el instrumento constitucional y legal correspondiente y contar con el respectivo análisis fiscal y actuarial.

El Gobierno Nacional armonizará las disposiciones reglamentarias con las modificaciones introducidas por la presente ley. Las referencias normativas al Fondo Especial previsto en el artículo 4° de la Ley 923 de 2004 se entenderán efectuadas al Fondo de Estabilidad del Régimen Especial de la Fuerza Pública.

Artículo 7. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica y adiciona la Ley 923 de 2004 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
SALVACIÓN NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SOBRE EL OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto modifica y adiciona la Ley 923 de 2004 con tres propósitos específicos: fortalecer la seguridad jurídica del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; fortalecer los instrumentos de sostenibilidad financiera y actuarial previstos en dicha ley; y promover una evaluación técnica de las diferencias existentes entre categorías y condiciones de servicio.

La iniciativa conserva la distribución constitucional de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. No pretende fijar íntegralmente el régimen prestacional ni sustituir la competencia del Gobierno para desarrollarlo, sino actualizar las normas, objetivos, criterios y elementos mínimos que orientan dicho ejercicio.

II. SOBRE EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA

La Constitución Política reconoce al Congreso de la República la competencia para hacer las leyes y ejercer la función legislativa, de conformidad con los artículos 114 y 150 superiores[1].

En desarrollo de esta competencia, los congresistas se encuentran facultados para presentar proyectos de ley sobre materias de interés nacional, salvo aquellas respecto de las cuales la Constitución haya establecido reglas especiales de iniciativa.

La presente iniciativa se enmarca en el ejercicio de dicha función legislativa y tiene por objeto introducir ajustes a la Ley 923 de 2004 orientados a fortalecer la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la evaluación técnica del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

El proyecto ha sido estructurado respetando la distribución constitucional de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera que su contenido se concentra en criterios generales, instrumentos de evaluación, transparencia y sostenibilidad, sin pretender sustituir las competencias que corresponden al Ejecutivo en el desarrollo específico del régimen.

En consecuencia, la radicación de la iniciativa por parte de un Senador de la República se realiza en ejercicio de la facultad constitucional de iniciativa legislativa atribuida a los congresistas, sin perjuicio de las competencias y actuaciones que correspondan al Gobierno Nacional durante el trámite legislativo, de conformidad con la Constitución y la ley.

III. SOBRE LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley 923 de 2004[2] constituye actualmente la ley marco del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. La norma establece los criterios que debe observar el Gobierno y define elementos mínimos relacionados con el acceso a la asignación de retiro, sus montos, partidas computables, pensiones de invalidez y sobrevivientes, beneficiarios y reajustes.

En desarrollo de la Ley 923, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004[3].

La relación entre ambos instrumentos ha sido objeto de control judicial. La jurisprudencia ha reiterado que el Gobierno no puede, mediante el desarrollo reglamentario, exceder los límites fijados en la ley marco.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2024[4] adicionó el artículo 48 de la Constitución y reconoció expresamente la mesada catorce para los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios.

[1] Constitución Política de Colombia:
ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

[2] LEY 923 DE 2004 (diciembre 30). Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

[3] DECRETO 4433 DE 2004 (Diciembre 31). "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

[4] ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2024 (julio 16). Diario Oficial No. 52.819 de 16 de julio de 2024. Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

IV. SOBRE EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La experiencia de aplicación de la Ley 923 evidencia tres asuntos que justifican la intervención del Congreso de la República:

4.1. Seguridad jurídica: La distribución normativa entre ley marco y reglamentación exige que las entidades encargadas del reconocimiento puedan identificar con precisión las disposiciones aplicables a cada prestación.

Por ello, con el presente Proyecto se incorporan reglas de seguridad jurídica, transición, uniformidad y debida motivación, sin trasladar a la ley la regulación detallada que constitucionalmente corresponde al Gobierno.

4.2. Diferencias internas del régimen: La Ley 923 reconoce que las condiciones de servicio pueden variar atendiendo la antigüedad, grado, cuerpo, arma, especialidad, naturaleza de las funciones y responsabilidades.

La existencia de diferencias no implica por sí misma una vulneración de la igualdad. Sin embargo, resulta jurídicamente conveniente identificar aquellas diferencias que carezcan de una justificación objetiva o que se hayan convertido en fuente reiterada de litigiosidad.

Por ello, se ordena una evaluación técnica, jurídica, fiscal y actuarial, en lugar de establecer directamente modificaciones prestacionales sin contar previamente con la información correspondiente.

4.3. Sostenibilidad financiera y actuarial: El artículo 4 de la Ley 923 ya contempló un mecanismo especial de reservas condicionado al comportamiento del Producto Interno Bruto, a la situación fiscal, a la estabilidad macroeconómica y a la disponibilidad de caja del Tesoro.

La presente propuesta fortalece esa figura y la estructura como un Fondo de Estabilidad del Régimen Especial de la Fuerza Pública, sin crear una nueva entidad ni planta de personal adicional.

V. SOBRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La iniciativa adiciona al artículo 2 de la Ley 923 de 2004 tres criterios orientados a fortalecer la:

A. Seguridad jurídica y transición;

B. Equidad y uniformidad;

C. Sostenibilidad actuarial y fiscal.

Por otra parte, el nuevo numeral 3.14 que trae el Proyecto de Ley exige que el acto administrativo de reconocimiento identifique expresamente las partidas, porcentajes, fecha de causación y fundamento jurídico utilizados.

La regla no determina nuevas partidas computables ni modifica automáticamente su valor. Las partidas continúan sujetas a los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 vigente de la Ley 923 y a la regulación expedida por el Gobierno Nacional.

VI. SOBRE EL FONDO DE ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA

El Estatuto Orgánico del Presupuesto reconoce la existencia de fondos especiales del orden nacional y fondos sin personería jurídica creados por el legislador.[5]

El artículo 4 de la Ley 923 de 2004 contempla un mecanismo especial de reservas para atender obligaciones del régimen. El proyecto actualiza esta figura bajo la denominación de Fondo de Estabilidad del Régimen Especial de la Fuerza Pública, sin crear una nueva entidad administrativa y preservando las competencias legalmente atribuidas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL— y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR.

Se le asigna tres finalidades:

A. Constituir reservas;

B. Contribuir a la estabilización financiera;

C. Fortalecer el seguimiento actuarial del régimen.

Sus fuentes podrán provenir de apropiaciones presupuestales, rendimientos, cooperación, donaciones, los recursos ya contemplados en la Ley 923 y, bajo las reglas jurídicas correspondientes, dividendos, utilidades o excedentes que correspondan a la Nación respecto de entidades del Sector Defensa.

La distribución y destinación de estos recursos deberá respetar la naturaleza jurídica de cada entidad, las decisiones societarias o administrativas correspondientes y las normas orgánicas presupuestales.

[5] DECRETO LEY 111 DE 1996. (enero 15). Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

VII. SOBRE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE BRECHAS

El proyecto prevé la realización de una evaluación interinstitucional del régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con participación del Departamento Nacional de Planeación, CREMIL y CASUR.

La evaluación deberá identificar:

A. Diferencias normativas y prestacionales;
B. Justificación de dichas diferencias;
C. Costos de eventuales modificaciones;
D. Impacto actuarial;
E. Causas relevantes de litigiosidad;
F. Alternativas jurídicas de solución.

Las recomendaciones no producirán por sí mismas derechos prestacionales ni obligaciones fiscales. Cualquier modificación posterior deberá adoptarse mediante el instrumento normativo constitucionalmente competente.

VIII. SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa deberá observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, en particular lo previsto en la Ley 819 de 2003 y las normas orgánicas del presupuesto.

De acuerdo con el contenido de la iniciativa, en principio no se evidencia la creación directa de una obligación fiscal cierta, inmediata y determinada a cargo de la Nación.

No obstante, durante el trámite legislativo y, particularmente, en la estructuración y discusión de las respectivas ponencias, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá allegar el concepto correspondiente sobre las eventuales implicaciones fiscales de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con las competencias y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

En todo caso, las disposiciones que eventualmente impliquen erogaciones o asignación de recursos deberán implementarse con sujeción a las disponibilidades presupuestales, a las normas orgánicas del presupuesto y al marco fiscal vigente.

IX. SOBRE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

Todas las disposiciones propuestas guardan relación directa con un único núcleo temático: el fortalecimiento de la seguridad jurídica y sostenibilidad del régimen pensional y de asignación de retiro regulado por la Ley 923 de 2004.

Los criterios adicionados al artículo 2, la regla de individualización de las partidas, el Fondo de Estabilidad, los límites legales y la evaluación técnica están vinculados directamente con dicho propósito.

X. SOBRE LOS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor de una iniciativa y a los ponentes de la iniciativa señalar en la exposición de motivos las circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés durante su discusión y votación.

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece que existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto pueda producir un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados establecidos por la ley. La misma disposición señala que no existe conflicto cuando los beneficios derivados de la iniciativa son de carácter general y el interés del congresista coincide o se fusiona con el de los electores.

En principio, por el carácter general e impersonal de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, no se advierte una circunstancia que genere por sí misma un conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, podría configurarse un eventual conflicto cuando un congresista tenga un interés particular, actual y directo susceptible de verse específicamente beneficiado por alguna de las disposiciones de la iniciativa, en los términos del artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

En todo caso, las anteriores consideraciones constituyen únicamente criterios orientadores y no eximen a cada congresista del deber de analizar su situación particular y declarar los impedimentos que considere procedentes, de conformidad con la Constitución y la ley.

XI. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la Comisión Segunda Constitucional Permanente conoce, entre otras materias, de los asuntos relacionados con la defensa nacional y la Fuerza Pública. En atención a que la presente iniciativa modifica disposiciones específicamente aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y desarrolla instrumentos jurídicos, financieros vinculados con su régimen especial, así como el principio de seguridad jurídica se considera que existe una relación material directa y prevalente con las materias atribuidas a dicha Comisión.

En consecuencia, y sin perjuicio de la facultad para efectuar el reparto conforme a la Constitución, la ley y el principio de especialidad, se solicita que el proyecto sea remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para surtir su primer debate.

XII. CONCLUSIÓN

La modificación propuesta mantiene la arquitectura constitucional del régimen especial de la Fuerza Pública y actualiza la Ley 923 de 2004 sin sustituir la competencia reglamentaria que corresponde al Gobierno Nacional.

La iniciativa concentra su contenido en normas generales y elementos mínimos relacionados con la seguridad jurídica, la equidad, la sostenibilidad actuarial, la identificación clara de las partidas computables y de los criterios aplicados en los actos de reconocimiento, y el fortalecimiento del instrumento financiero existente.

La propuesta evita definir nuevas prestaciones o partidas sin soporte técnico previo. Las diferencias internas del régimen serán sometidas primero a evaluación jurídica, fiscal y actuarial, de forma que eventuales reformas puedan adoptarse con información suficiente.

GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
SALVACIÓN NACIONAL

FIRMA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 279/26

[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:.....

FECHA: 30 / 09 / 26 FOLIOS:.....

AUTOR(ES):.....

FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.279/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 923 DE 2004, SE FORTALECE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 30 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sara Novoa
Revisó: Dra. Lucía González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones,

Bogotá., Septiembre de 2026

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto. Radicación de proyecto de ley No._____ de 2026 *"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario

En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13º de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

está compuesta por:

1. Articulado.
2. Exposición de motivos

Adjunto original y una (1) copia del documento.

Atentamente;

ÓSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facultar al Concejo Distrital de Bogotá para ejercer control y seguimiento a la prestación de los servicios públicos en la ciudad, permitiendo la citación de los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), independientemente de su naturaleza jurídica (pública, mixta o privada).

Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el numeral 26 al artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

"26. Citar a control especial a losrepresentantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean de carácter público, de economía mixta o privado, que operen y presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, para que rindan informes y respondan cuestionarios estrictamente relacionados con la prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas del servicio público en la ciudad.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas al concejo distrital, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Artículo 3. Adiciónese un artículo 12A al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993:

Artículo 12A Citaciones. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 4. Adiciónese un artículo 12B al Decreto Ley 1421 de 1993. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto Ley 1421 de 1993:

Artículo 12A. Reglas para la citación de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La citación a la que se refiere el numeral 26 del artículo 12 del presente Estatuto deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. Alcance: El cuestionario y el debate deberán circunscribirse de manera exclusiva a los asuntos técnicos, operativos, de infraestructura y de atención al usuario relacionados con el servicio público prestado en Bogotá. No podrá exigirse información sujeta a reserva comercial, industrial, financiera o que vulnere la autonomía del gobierno corporativo de la entidad privada.

2. Antelación: La citación deberá ser aprobada por la plenaria o la comisión respectiva y comunicada al representante legal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles, adjuntando el cuestionario correspondiente.

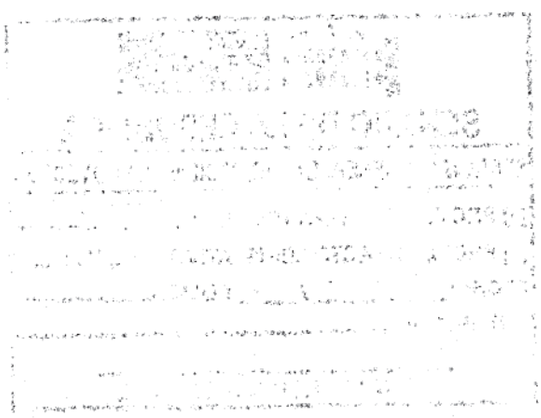
Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ÓSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 283/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L.) No.:
FECHA: 01 / 10 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL



2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal facultar al Concejo Distrital de Bogotá para que pueda ejercer un control y seguimiento efectivo a la prestación de los servicios públicos en la ciudad. Para materializar este propósito, la iniciativa propone modificar el Decreto Ley 1421 de 1993, permitiendo que las comisiones permanentes puedan citar formalmente a los representantes legales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP) que operan dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, independientemente de si su naturaleza jurídica es pública, de economía mixta o privada.

En segundo lugar, el proyecto busca delimitar el alcance de estas citaciones para proteger las garantías constitucionales de las empresas privadas y mixtas, estableciendo que los cuestionarios y debates deberán circunscribirse de manera exclusiva a asuntos técnicos, operativos, de infraestructura y de atención al usuario, abarcando temas de prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas. Con ello, se prohíbe expresamente exigir información que esté sujeta a reserva comercial, industrial, financiera o que pueda vulnerar la autonomía del gobierno corporativo de dichas entidades.

Finalmente, la iniciativa tiene por objeto garantizar la eficacia de este mecanismo de participación e interés público al establecer consecuencias frente a la inasistencia. De este modo, se determina que los citados solo podrán abstenerse de comparecer por causas debidamente justificadas, y que la renuencia a asistir o a rendir las declaraciones requeridas acarreará sanciones por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, aplicando las normas vigentes para los casos de desacato.

II. ASPECTOS GENERALES

MARCO CONCEPTUAL

a. El Estado Social de Derecho y la Naturaleza Constitucional de los Servicios Públicos

El diseño institucional consagrado en la Constitución Política de 1991 transformó el paradigma de la prestación de los servicios públicos en Colombia. El artículo 365 superior establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por consiguiente, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Si bien la Constitución autoriza que estos servicios sean prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, mantiene en cabeza del Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Esta delegación de la prestación en agentes de naturaleza mixta o estrictamente privada (bajo el régimen de la Ley 142 de 1994) no despoja al servicio de su connotación "pública", ni releva a las corporaciones de representación popular de su obligación constitucional de velar por el bienestar general. La prestación de servicios como el acueducto, la energía eléctrica, el gas natural o el aseo, trasciende la mera relación contractual de derecho privado entre una empresa y un cliente; constituye un elemento estructural para la materialización de los derechos fundamentales, la dignidad humana y el desarrollo económico urbano.

Por lo tanto, conceptualmente, la intervención de empresas privadas en este sector supone una sujeción especial al interés general. La autonomía de la voluntad y la libertad de empresa (Art. 333 C.P.) encuentran un límite constitucional claro frente a las prerrogativas ciudadanas que se derivan de la prestación de un servicio público domiciliario.

b. La distinción entre el "Control Político" estricto y la figura de la "Citación" para el Seguimiento a la Prestación del Servicio

Esta delegación de la prestación en agentes de naturaleza mixta o estrictamente privada (bajo el régimen de la Ley 142 de 1994) no despoja al servicio de su connotación "pública", ni releva a las corporaciones de representación popular de su obligación constitucional de velar por el bienestar general. La prestación de servicios como el acueducto, la energía eléctrica, el gas natural o el aseo, trasciende la mera relación contractual de derecho privado entre una empresa y un cliente; constituye un elemento estructural para la materialización de los derechos fundamentales, la dignidad humana y el desarrollo económico urbano.

Por lo tanto, conceptualmente, la intervención de empresas privadas en este sector supone una sujeción especial al interés general. La autonomía de la voluntad y la libertad de empresa (Art. 333 C.P.) encuentran un límite constitucional claro frente a las prerrogativas ciudadanas que se derivan de la prestación de un servicio público domiciliario.

Uno de los pilares dogmáticos de esta iniciativa legislativa radica en la superación de la confusión conceptual entre el control político clásico y el seguimiento institucional a los fines sociales del Estado. El control político en sentido estricto, que puede derivar en declaratorias de responsabilidad, mociones de censura o de observación, está dirigido de manera exclusiva a los altos funcionarios de la rama ejecutiva o de la administración central y descentralizada que administran erario y ejecutan políticas públicas.

No obstante, frente a los prestadores de servicios públicos de naturaleza privada o mixta, el mecanismo imperativo de la citación por parte del Concejo Distrital no constituye una intromisión en el gobierno corporativo de la empresa ni un ejercicio de control político sancionatorio, sino el ejercicio legítimo del control de impacto social y seguimiento a la idoneidad de la prestación. Cuando el Concejo cita de manera formal y obligatoria al representante legal de una Empresa de Servicios Públicos (ESP), no lo somete a un juicio político, sino que lo requiere como responsable de una operación inherente a la finalidad social del Estado (Art. 365 C.P.). Negar el carácter vinculante de esta citación, bajo el pretexto de una protección absoluta a la libertad de empresa, equivale a vaciar de competencias a la máxima corporación de elección popular de la ciudad frente a fallas operativas, interrupciones sistemáticas o cobros injustificados.

En este sentido, la figura de la citación regulada en el presente proyecto se erige estrictamente como un instrumento vinculante de requerimiento de información y rendición de cuentas sobre la garantía de un servicio esencial, delimitado a aspectos técnicos y operativos. La obligatoriedad de comparecer se fundamenta en que las tarifas, la utilización del espacio público para redes, la expansión de cobertura y la continuidad del servicio en Bogotá trascienden la esfera del derecho privado para instalarse en el núcleo del interés general urbano. Por ende, la citación dota al cabildo de un vehículo procesal idóneo para exigir explicaciones directas, públicas y obligatorias a quienes controlan infraestructuras críticas en la ciudad, advirtiendo que su inasistencia injustificada configura un desacato ante una autoridad legítimamente constituida para la defensa de los derechos ciudadanos.

c. La Problemática Distrital: Un déficit democrático en el seguimiento de los servicios esenciales

Bogotá, con cerca de ocho millones de habitantes, representa el mercado de servicios públicos domiciliarios más grande, complejo y concentrado de la Nación. Entidades de naturaleza mixta y privada ostentan posiciones dominantes o monopolios naturales en la distribución de energía, recolección de basuras y provisión de gas.

En la práctica actual del Concejo de Bogotá, los cabildantes carecen de una herramienta vinculante para exigir explicaciones directas a quienes ostentan la capacidad real de decisión técnica y operativa en estas empresas. Cuando ocurren fallas en la recolección de residuos que amenazan la salud pública, o irregularidades masivas en la facturación, el Concejo debe recurrir a "invitaciones" (que pueden ser ignoradas a discreción del operador) o citar a funcionarios distritales (como secretarios de despacho o gerentes del sector central) que no tienen injerencia directa en la operación de la ESP privada o mixta.

Esta triangulación administrativa diluye la responsabilidad, frustra el debate público y deja a la ciudadanía sin respuestas institucionales oportunas. La problemática radica en que se le exige al Concejo Distrital ser el escenario por excelencia para el debate de las necesidades ciudadanas, pero se le niegan las herramientas jurídi para requerir a los actores corporativos que controlan infraestructuras críticas del Distrito.

d. La Asimetría Normativa Injustificada: Régimen Municipal (Ley 136 de 1994) vs. Régimen Distrital (Decreto Ley 1421 de 1993)

El núcleo argumentativo de la necesidad de este proyecto de ley descansa en la evidente y desproporcionada asimetría normativa entre las competencias de los concejos municipales ordinarios y las del Concejo Distrital de Bogotá.

El legislador colombiano, en su sabiduría, reconoció hace décadas la necesidad de que las corporaciones territoriales pudieran requerir a los operadores de servicios. Así lo plasmó en la Ley 136 de 1994 (por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios), modificada por la Ley 1551 de 2012.

En el marco del régimen municipal ordinario, la ley establece de manera diáfana facultades para citar a los prestadores de servicios. Sin embargo, el Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), al ser un régimen normativo de carácter especial y anterior en el tiempo, omitió la inclusión explícita de esta facultad respecto a las empresas privadas o de economía mixta prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Esta omisión histórica ha generado una paradoja jurídica inadmisible: mientras que el concejo de un municipio de sexta categoría tiene plena competencia legal para citar de manera obligatoria al representante legal de una empresa privada que preste el servicio de acueducto o energía en su jurisdicción (y en caso de inasistencia, reportar el desacato a las autoridades correspondientes), el Concejo de la capital de la República que vigila la prestación de servicios a la mayor concentración demográfica e industrial del país adolece de esta herramienta imperativa.

Esta asimetría viola los principios de eficacia, descentralización y autonomía territorial, y desdibuja el propósito del Estatuto de Bogotá, que buscaba dotar a la capital de un marco administrativo más robusto, no más limitado, que el de la generalidad de los municipios del país.

e. Armonizacion legal.

La viabilidad jurídica de este proyecto encuentra su sustento jurisprudencial directo en la Sentencia C-107 de 2013. En esta providencia, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual facultó a los concejos municipales para "citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas".

El alto tribunal declaró exequible esta disposición al establecer una diferenciación dogmática fundamental entre el "control político" estricto (orientado a deducir responsabilidad de funcionarios del Estado mediante figuras como la moción de censura) y el "control especial". Este último se ejerce legítimamente sobre particulares porque ejecutan una actividad inherente a la finalidad social del Estado, cuyo impacto recae sobre los derechos fundamentales, la salubridad y la calidad de vida de los habitantes de la respectiva jurisdicción.

La Sentencia C-107 de 2013 determinó que obligar al representante legal de una entidad privada a comparecer ante una corporación político-administrativa no vulnera la autonomía corporativa ni el derecho a la libre empresa. No obstante, la Corte fijó límites temáticos estrictos para proteger la intimidad corporativa y el secreto industrial. Los cabildantes no pueden indagar sobre la estrategia financiera, secretos empresariales o información sometida a reserva comercial.

Atendiendo a este precedente, el nuevo Artículo 12A propuesto en la presente iniciativa circunscribe de manera taxativa el alcance del debate a asuntos de "prestación, calidad, cobertura, fallas y tarifas". Bajo este diseño normativo, la intervención del Concejo supera el test de proporcionalidad constitucional al restringirse exclusivamente a la idoneidad técnica y operativa del servicio prestado.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional que impide aplicar a los particulares el régimen de sanciones políticas propio de los servidores públicos, el proyecto no dota al Concejo Distrital de facultades para imponer castigos directos al gerente de la empresa. La remisión a las autoridades jurisdiccionales competentes bajo las reglas del desacato, sumada a la notificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a la inasistencia injustificada, salvaguarda el debido proceso y respeta el principio de separación de poderes.

El argumento central de equidad institucional radica en que si la Corte Constitucional ya avaló (mediante la Sentencia C-107 de 2013) que un concejo municipal regido por la Ley 136 de 1994 cite de manera obligatoria a gerentes de empresas de servicios públicos privadas, resulta constitucionalmente exigible extender esta prerrogativa al Concejo de Bogotá. Negarle al Distrito Capital esta competencia configura una omisión irrazonable frente al mercado de servicios públicos más complejo del país. La modificación al Decreto Ley 1421 de 1993 subsana este déficit, garantizando que el control especial opere bajo los mismos estándares de exigibilidad en todo el territorio nacional.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La discusión sobre la facultad de las corporaciones político-administrativas de nivel territorial para ejercer vigilancia y seguimiento sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ha sido una temática recurrente en el Congreso de la República. Esta trayectoria legislativa evidencia una preocupación constante por dotar a los órganos de

representación ciudadana de herramientas procesales efectivas frente a quienes operan infraestructuras críticas.

El antecedente legislativo material y temático más relevante frente a esta iniciativa se surtió durante el trámite de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". El proyecto que dio origen a esta norma (Proyecto de Ley 119 de 2011 Cámara / 139 de 2011 Senado) fue objeto de un profundo y garantista debate parlamentario sobre los límites del control territorial ante agentes privados. En las ponencias respectivas, el Congreso reconoció expresamente la ineficacia de las simples "invitaciones" y la necesidad de dotar a los cabildos de un mecanismo vinculante. Como resultado de este consenso bicameral, se aprobó el artículo 18 de dicha ley (modificatorio de la Ley 136 de 1994), instituyendo la figura del "control especial" que avala la citación obligatoria a representantes legales de ESP, sean públicas o privadas.

En lo concerniente al régimen especial de la capital, el Congreso ha estudiado diversas iniciativas orientadas a modernizar el Decreto Ley 1421 de 1993. Reformas como la Ley 2116 de 2021 (relativa a la modernización de la administración distrital y descentralización) o la armonización del Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018), buscaron actualizar las dinámicas de control político del Concejo de Bogotá y las Juntas Administradoras Locales. Sin embargo, en dichas reformas estructurales se omitió equiparar las facultades de citación a privados prestadores de servicios públicos con las otorgadas al resto de los municipios del país, consolidando un rezago normativo que la presente iniciativa busca corregir.

Finalmente, en legislaturas anteriores se han presentado proyectos de ley orientados de manera general a ampliar los sujetos de control político en el Distrito Capital, intentando habilitar la citación de entidades de carácter privado que manejan recursos o ejecutan actividades de interés público. Muchos de estos intentos no superaron los debates en comisión o fueron archivados por tránsito de legislatura, fundamentalmente por carecer de una delimitación estricta entre el "control político sancionatorio" y el "seguimiento a la prestación del servicio". Este proyecto de ley subsana históricamente esa falencia de técnica legislativa, al incorporar de manera explícita las fronteras temáticas del cuestionario y suprimir las sanciones políticas directas, alineándose con los precedentes jurisprudenciales vigentes.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 322. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

LEGALES:

a) **Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá):** Es la norma objeto de modificación. En su Artículo 12 define las atribuciones del Concejo de Bogotá, presentando en la actualidad un vacío normativo frente a los operadores privados y mixtos de servicios públicos que este proyecto busca subsanar.

b) **Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 (Artículo 18):** Representa el referente normativo de homologación. Esta ley facultó de manera expresa a los concejos municipales del resto del país para citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos. Este cuerpo legal demuestra que la atribución territorial para requerir a los operadores no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico y que, por un principio de igualdad territorial y proporcionalidad material, debe ser extendida al Concejo Distrital de la capital de la República.

c) **Ley 142 de 1994 (Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios):** Establece el marco general de la prestación de los servicios públicos. Esta norma reitera que las empresas prestadoras (E.S.P.), sin importar su composición accionaria, cumplen una función pública delegada que las sujeta a un escrutinio imperativo para garantizar la eficiencia, calidad y continuidad en favor de los derechos de los usuarios.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia C-107 de 2013: Se erige como el pilar jurisprudencial ineludible de esta iniciativa legislativa. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó y declaró exequible la facultad otorgada a los concejos municipales para citar a los representantes legales de las empresas de servicios públicos (incluidas las privadas). La Corte delimitó la figura del "control especial", diferenciándola del control político sancionatorio, y determinó de forma categórica que obligar a la comparecencia de un gerente privado no vulnera el derecho a la libre empresa. Argumentó que la actividad de las E.S.P. incide directamente en los derechos fundamentales de los habitantes. Además, fijó los límites temáticos (prohibición de indagar sobre secretos empresariales o reserva comercial), parámetros que han sido incorporados textualmente en el artículo 12A propuesto en el presente proyecto de ley.

Sentencias C-150 de 2003 y C-272 de 1998: Estas providencias consolidan la línea jurisprudencial que advierte que el principio de libertad económica se relativiza frente a la prestación de un servicio público. La Corte ha sido enfática en señalar que cuando un particular asume la provisión de servicios esenciales para la vida urbana moderna, asume con ello las cargas sociales y la vigilancia propias de la función del Estado, justificando un nivel de seguimiento excepcional por parte de las corporaciones de elección popular.

Sentencia C-237 de 2022: Reitera y fortalece la autonomía de las corporaciones político-administrativas de nivel territorial (Concejos y Asambleas) para ejercer vigilancia y seguimiento sobre los asuntos de interés estrictamente local. La Corte reconoce que la adecuada prestación, cobertura y calidad de los servicios públicos domiciliarios conforma el núcleo de los intereses comunitarios que los cabildos están obligados constitucionalmente a proteger y debatir.

V. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no

exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la Republica, el texto de este proyecto de ley "*Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente;

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 283/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 01 / 10 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.283/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, SE FACULTA AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA CITAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 01 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sara Acevedo
Revisó: Dra. Lucero González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2026 SENADO

por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá., Julio de 2026

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto. Radicación de proyecto de ley No._____ de 2026 Senado *"Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Secretario,

En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13° de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley *"Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones."*

La presente iniciativa congresional está compuesta por:

1. Articulado.
2. Exposición de motivos

Adjunto original y una (1) copia del documento.

Atentamente;

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026 Senado

"Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como una disciplina deportiva en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se entenderán como:

a) **Artes Marciales Mixtas (MMA):** Las artes marciales mixtas combinan la lucha libre y las artes marciales de golpe en una disciplina completa que incluye técnicas de boxeo tailandés, judo, jiu-jitsu brasileño y boxeo.

b) **Actividad Física:** Comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales, culturales y políticos en donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre. La actividad física está influenciada por intereses, ideas, valores, creencias, emociones y relaciones, y pueden generar beneficios sociales y para la salud, a través de sus efectos en la calidad de vida, la aptitud física, la salud mental, el desarrollo social y el bienestar de las poblaciones.

c) **Deporte:** La especifica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Artículo 3. Procedimiento de evaluación. El Ministerio del Deporte, por conducto de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, adelantará el estudio técnico correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos para que una actividad física se convierta en deporte, con el fin de definir la viabilidad de vincular las Artes Marciales Mixtas (MMA) al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4. Fomento y desarrollo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, las entidades territoriales y los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, promoverá la práctica y el desarrollo de las Artes Marciales Mixtas (MMA) en los niveles formativo, recreativo, competitivo y de alto rendimiento

Artículo 5. Formación y certificación. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación, y demás entidades competentes, fomentará programas de formación, capacitación y certificación de entrenadores, jueces, árbitros y personal técnico vinculado a las Artes Marciales Mixtas (MMA), conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 6. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para expedir la reglamentación necesaria para su cumplimiento.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

Monica Kara B.P

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 286/26

[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:

FECHA: 01 / 10 / 2026 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como una disciplina deportiva en todo el territorio nacional.

II. JUSTIFICACIÓN

Las Artes Marciales Mixtas (MMA) han tenido un crecimiento constante en Colombia, evidenciado por la creación de academias, ligas y la participación destacada de atletas colombianos en eventos internacionales como UFC, Bellator, LUX y otras organizaciones. Sin embargo, su falta de reconocimiento oficial como deporte ha limitado el acceso a recursos estatales, el respaldo institucional y la protección legal de los deportistas.

Este proyecto busca que las Artes Marciales Mixtas (MMA) en Colombia pase más allá de una práctica física a un deporte competitivo y regulado tanto para practicantes amateur como para atletas profesionales que, pese a las dificultades normativas, han posicionado a Colombia en el panorama internacional de esta disciplina.

La propuesta normativa se fundamenta en la Ley 181 de 1995, el Decreto 1228 de 1995, el Decreto 1085 de 2015, y demás normas que regulan el deporte, la recreación y la actividad física en el país.

III. MARCO NORMATIVO

Es menester analizar el ámbito normativo aplicable al presente asunto, es por esto que resulta de pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política que fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N. 02 del 2000, el cual quedo así:

> *"(...) El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*
>
> *El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*
>
> *Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*
>
> *El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".*

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior se evidencia que en distintas oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha referido al deporte indicando que es fundamental la recreación y el deporte. Las siguientes son las sentencias que más se destacan en este ámbito:

> ***Sentencia T-242/16 de la Corte Constitucional con Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado:*** *"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas".*
>
> ***Sentencia con radicado 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) de la Consejo de Estado con Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez:*** *"Tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia incorpora el derecho a "la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre" dentro del capítulo "[D]e los derechos sociales, económicos y culturales" y que la Ley 181 de 1995 lo califica como un "derecho social". De acuerdo con lo anterior, el derecho al deporte y a la recreación ha merecido la calificación de derecho social y de derecho fundamental por conexidad con otros derechos de esta estirpe".*

A su vez, se observa que mediante la Ley 181 de 1995 se incentivó el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

En lo que se refiere al tema en específico de la Artes Marciales Mixtas o MMA, se avizora que no existe reglamentación o pronunciamientos jurisprudenciales, ya que es un deporte relativamente nuevo y en desarrollo. La situación jurídica se aborda a través de la aplicación de normas generales sobre lesiones personales, donde el uso de técnicas de MMA podría ser considerado un agravante si se demuestra un abuso de superioridad o una desproporción de las fuerzas en un ataque. El deporte en sí se rige por normativas de organizaciones como la OCAMM (Asociación Colombiana de Artes Marciales Mixtas) y la futura inclusión en federaciones y eventos deportivos como los Juegos Olímpicos.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplica en todo el territorio nacional de la República de Colombia y cobija a todas las personas naturales y jurídicas que practiquen, organicen, promuevan o regulen las Artes Marciales Mixtas (MMA), tanto en el ámbito amateur como profesional.

Será de obligatorio cumplimiento para:

- El Ministerio del Deporte, como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control del Sistema Nacional del Deporte.
- La Federación Colombiana de Artes Marciales Mixtas (FECAMM), las ligas departamentales, clubes deportivos y demás organizaciones dedicadas a la práctica, enseñanza y competencia de las MMA.
- Los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, médicos deportivos y promotores que participen en actividades relacionadas con esta disciplina.
- Las entidades territoriales, en lo concerniente al apoyo, promoción y desarrollo de las MMA en sus jurisdicciones.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán en los niveles local, departamental y nacional, dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte y conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional

V. IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO

SUICIDIO EN COLOMBIA

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2024 se registraron 2.984 suicidios en Colombia, de los

cuales 2.391 correspondieron a hombres y 582 a mujeres, mientras que 11 casos quedaron sin identificar en cuanto al sexo.

Estas cifras revelan una ligera reducción del 5,1 % respecto al año 2023, cuando se reportaron 3.145 casos. Sin embargo, aunque la disminución es estadísticamente marginal, el número de muertes auto infligidas sigue siendo alarmante y persistente dentro del panorama nacional.

El suicidio continúa afectando principalmente a la población masculina, que representa el 80,1 % del total de los casos, frente a un 19,5 % de mujeres.
Esta proporción mantiene la tendencia histórica observada en Colombia y en otros países, donde los hombres presentan una mayor letalidad en los intentos suicidas. Diversos estudios asocian esta diferencia con factores socioculturales como la dificultad de los hombres para expresar emociones, el consumo de sustancias psicoactivas, y la menor búsqueda de apoyo psicológico o institucional.'

Muertes violentas según sexo.
Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - diciembre)

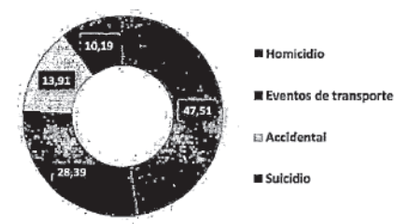
Manera de Muerte	Año 2023*				Año 2024*			
	Hombre	Mujer	Indeter.	Total	Hombre	Mujer	Indeter	Total
Homicidio	13.030	992	11	14.033	12.890	1.017	10	13.917
Eventos de transporte	6.967	1.471	2	8.440	6.829	1.486		8.315
Accidental	3.121	633	1	3.755	3.179	894	1	4.074
Suicidio	2.445	700		3.145	2.401	582	1	2.984
Total	25.563	3.796	14	29.373	25.299	3.979	12	29.290

Fuente: *Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*

El suicidio ocupa el cuarto lugar entre las causas de muerte violenta en 2024, con una participación del 10,19 % del total nacional (según el gráfico de proporción). Aunque los homicidios y los eventos de transporte concentran la mayoría de los casos, el suicidio sigue siendo una problemática de salud pública significativa, especialmente por su relación directa con trastornos mentales y la ausencia de atención oportuna.

Si se compara con el año 2023, la proporción de suicidios dentro de las muertes violentas se mantiene estable, lo que indica que no se han producido cambios sustanciales en la tendencia general pese a las campañas institucionales de prevención.

Porcentaje muertes violentas según manera.
Colombia, año 2024* (enero - diciembre)



Fuente: *Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*

Al analizar su distribución por grupos de edad, se observa que el mayor número de casos se concentra entre los 18 y los 44 años, etapa considerada como de mayor productividad laboral, formación familiar y presión social.

Este dato revela una preocupante realidad: el suicidio afecta con especial intensidad a personas jóvenes y en edad productiva, posiblemente relacionadas con factores como desempleo, inestabilidad económica, rupturas afectivas, presión académica o laboral, y dificultades en la gestión emocional.

Este dato revela una preocupante realidad: el suicidio afecta con especial intensidad a personas jóvenes y en edad productiva, posiblemente relacionadas con factores como desempleo, inestabilidad económica, rupturas afectivas, presión académica o laboral, y dificultades en la gestión emocional.

Muertes violentas según grupo de edad y manera de muerte.
Colombia, año 2024* (enero - diciembre)

Grupo de edad	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
(00 a 04)	38	46	176	-	260
(05 a 09)	21	46	64	2	133
(10 a 14)	62	73	77	112	324
(15 a 17)	473	276	76	173	998
(18 a 19)	722	375	58	143	1.298
(20 a 24)	2.473	1.138	220	408	4.239
(25 a 29)	2.629	1.028	267	368	4.292
(30 a 34)	2.272	887	238	297	3.694
(35 a 39)	1.665	660	234	274	2.833
(40 a 44)	1.187	616	205	212	2.220
(45 a 49)	785	497	219	164	1.665
(50 a 54)	534	438	240	165	1.377
(55 a 59)	423	459	249	180	1.311
(60 a 64)	295	461	307	157	1.220
(65 a 69)	161	386	294	138	979
(70 a 74)	93	329	267	95	784
(75 a 79)	55	285	265	50	655
(80 y más)	28	315	618	46	1.007
Por determinar	1	-	-	-	1
Total	13.917	8.315	4.074	2.984	29.290

Fuente: *Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*

La reducción de 161 casos entre 2023 y 2024 podría atribuirse a la implementación de programas territoriales de prevención y al fortalecimiento de líneas de atención psicosocial, como la Línea 192 (opción 4) y la Línea 106 en varias regiones del país.

No obstante, la persistencia de casi 3.000 suicidios al año evidencia que las estrategias actuales no son suficientes para contrarrestar los factores de riesgo asociados, entre ellos:

- la depresión no tratada,
- el consumo problemático de alcohol o drogas,
- la violencia intrafamiliar,
- y las condiciones socioeconómicas adversas, especialmente en poblaciones jóvenes y rurales.

LAS MMA COMO CATALIZADOR DE BIENESTAR PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL

La práctica de las artes marciales mixtas fomenta el autocontrol, la disciplina y la canalización constructiva de la agresividad.

Los entrenamientos constantes en técnicas de combate, respiración y enfoque mental promueven la autorregulación emocional, reduciendo comportamientos impulsivos que, en muchos casos, se asocian con intentos suicidas.

Estudios en psicología deportiva han demostrado que las disciplinas de combate disminuyen los niveles de ansiedad, ira y estrés percibido, contribuyendo a una mejor gestión emocional y al fortalecimiento de la resiliencia individual.

El proceso de entrenamiento y superación personal en MMA ayuda a las personas a encontrar un propósito claro, basado en metas progresivas, logros concretos y reconocimiento del esfuerzo. Esto tiene un efecto directo sobre la autoeficacia la creencia en la propia capacidad de lograr resultados, un elemento clave en la prevención de la depresión y del suicidio.

Durante el entrenamiento, el cuerpo libera endorfinas, serotonina y dopamina, neurotransmisores asociados al bienestar, la motivación y la estabilidad del ánimo. Esta respuesta fisiológica funciona como un antidepresivo natural, ayudando a

reducir los síntomas depresivos leves y moderados que, de no tratarse, pueden evolucionar hacia conductas suicidas.

Los gimnasios y academias de MMA suelen construir una comunidad cohesionada, donde los practicantes encuentran apoyo, reconocimiento y acompañamiento mutuo. Esta red social reduce el aislamiento y la soledad, dos de los principales factores de riesgo del suicidio, especialmente entre hombres jóvenes.

En contextos urbanos vulnerables, las escuelas de artes marciales se convierten en espacios de contención emocional y desarrollo social, orientando la energía de los jóvenes hacia la superación personal y no hacia la violencia o la autodestrucción.

Las MMA integran personas de diversas edades, contextos y condiciones, bajo un principio de igualdad y respeto mutuo. Este sentido de pertenencia y disciplina contribuye a reconstruir la autoestima colectiva, promoviendo valores como la cooperación, la solidaridad y el compromiso personal.

Las artes marciales mixtas no deben entenderse solo como un deporte de contacto, sino como una estrategia integral de fortalecimiento emocional y social.

Su práctica constante contribuye a la reducción del estrés, la ansiedad y la depresión, al tiempo que genera redes de apoyo y sentido de comunidad, dos factores decisivos para prevenir conductas autodestructivas.

En un país donde el suicidio afecta principalmente a jóvenes y adultos en edad productiva, las MMA se presentan como una alternativa efectiva, inclusiva y de bajo costo para promover la salud mental y el bienestar colectivo.

VI. EVENTOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Artes Marciales Mixtas o MMA son muy populares a nivel internacional, tal es el impacto que se ha generado que han creado empresas encargadas de realizar eventos en donde se reúnen practicantes de las distintas disciplinas, entre los eventos más destacados se encuentran:

- **PFL o Professional Fighters League**

Traducido al español significa Liga de Luchadores Profesionales, es una organización de artes marciales mixtas estadounidense, su sede se encuentra en Las Vegas Nevada.

Los peleadores compiten por puntos a lo largo de la temporada, cada uno compite en dos combates de tres asaltos, cada victoria otorga tres puntos y hasta otros tres puntos extra por nocaut o sumisión, sumando un total de 6 puntos. Los empates otorgan un punto a ambos peleadores. Los peleadores reciben tres puntos extra por finalizar en el primer asalto, lo que suma un total de 6 puntos (también conocido como Quick Six), dos puntos por finalizar en el segundo asalto, lo que suma un total de 5 puntos, y un punto por finalizar en el tercer asalto, lo que suma un total de 4 puntos.

Al final de cada temporada regular, los peleadores de cada división se clasifican por puntos y los cuatro mejor clasificados avanzan a los playoffs. En las semifinales, el primero se enfrenta al cuarto y el segundo al tercero. Los ganadores de estas peleas se enfrentan en una pelea de campeonato a 5 asaltos.

La PFL utiliza Reglas Unificadas de las Artes Marciales Mixtas implementadas por la Comisión Atlética de Nevada.

- **Lux Fight League o LUX**

Es una organización de artes marciales fundada en el año 2017 en México, es la mayor promotora de artes marciales mixtas en América Latina. Los combates de LUX varían en longitud máxima, en función de si es para un campeonato, o es la pelea de una cartelera «evento principal». En todas las peleas, cada asalto no puede tener más de cinco minutos. Las peleas por el campeonato duran un máximo de cinco asaltos, al igual que aquellas peleas que cierran la cartelera, aunque no haya un cinturón de por medio. Generalmente, el número de peleas varía entre ocho a doce, divididas entre la cartelera principal y las preliminares, que la promotora suele denominar como «LUX Challenge».

Los combates pueden terminar a través de:

1. **Sumisión**: un peleador palmea la alfombra o a su oponente, expresa verbalmente, o claramente comunica estar sufriendo de dolor (por ejemplo al gritar) a un nivel que hace que el árbitro detenga la pelea.
2. **KO**: un peleador entra en un estado de inconsciencia.
3. **KO Técnico (TKO)**: Si el árbitro decide que un peleador no puede continuar, la pelea se declara como un nocaut técnico (TKO).
4. **Decisión de los jueces**: En función de puntuación, un combate puede terminar como:
 a. **Decisión unánime** (los tres jueces votan al mismo peleador).
 b. **Decisión mayoritaria** (dos jueces votan una victoria para un peleador, el tercero vota empate).
 c. **Decisión dividida** (dos jueces votan una victoria para un peleador, el tercero opta por el otro peleador).
 d. **Empate unánime** (los tres jueces votan un empate).
 e. **Empate mayoritario** (dos jueces votan por un empate, el tercer juez vota por una victoria).
 f. **Empate dividido** (un juez vota victoria para un peleador, el segundo vota por una victoria para el otro peleador, y el tercero vota un empate).
 g. **Empate técnico** (el combate finaliza de una manera similar a la de una (decisión técnica), con el resultado de los jueces resulta en un empate).

- **UFC o Ultimate Fighting Championship**

Se traduce en español como Campeonato de Lucha Definitiva, se considera como la mayor empresa de MMA a nivel mundial, se fundó en 1993. El propósito del evento fue identificar el arte marcial más efectivo en una pelea real entre competidores de diferentes disciplinas de combate, incluyendo el boxeo, jiu-jitsu brasileño, sambo, lucha, muay thai, taekwondo, karate, judo, kick boxing y otros estilos.

Posición de la UFC con respecto a la regulación: La UFC ha adoptado sistemáticamente una regulación más rigurosa de las MMA y adoptó las Reglas Unificadas de MMA en noviembre de 2000. Estas reglas contribuyen a garantizar la seguridad de los atletas y una competencia justa al proporcionar un conjunto uniforme de reglas para el deporte, algo que faltaba en los inicios de las artes marciales mixtas. Todos los combates de la UFC se rigen ahora con total apego a las disposiciones de las Reglas Unificadas de MMA. La UFC continúa apoyando a las comisiones atléticas en su trabajo para actualizar y mejorar las Reglas Unificadas de MMA.

Normas: Los siguientes actos constituyen faltas en una competición o exhibición de artes marciales mixtas y pueden resultar en penalizaciones, a discreción del árbitro, si se cometen:

- Dar cabezazos
- Arrancar los ojos de cualquier tipo
- Morder o escupir a un oponente
- Enganchar un pez (acción de introducir uno o más dedos, o una o ambas manos, en la boca o las fosas nasales de una persona, alejándolo de la línea central del cuerpo)
- Arrancarse el pelo
- Tirar a un oponente a la lona en la cabeza o el cuello.
- Golpes en la columna vertebral o en la parte posterior de la cabeza.
- Golpes de garganta de cualquier tipo y/o agarre de la tráquea.
- Dedos extendidos hacia la cara/ojos del oponente.
- Golpe de codo hacia abajo (golpe de '12 a '6)
- Ataques en la ingle de cualquier tipo
- Dar rodillazos y/o patadas en la cabeza a un oponente en el suelo.
- Pisotear a un oponente en el suelo
- Sujetar los guantes o pantalones cortos del oponente
- Sujetar o agarrar la valla o las cuerdas con los dedos de las manos o de los pies.
- Manipulación de pequeñas articulaciones
- Expulsar al oponente del ring/área de pelea
- Colocar intencionalmente un dedo en cualquier orificio, corte o laceración de un oponente.
- Arañar, pellizcar o torcer la carne.
- Timidez (evitar el contacto con un oponente, dejar caer el protector bucal intencional o constantemente o fingir una lesión)
- Utilizar lenguaje abusivo en el área de combate.
- Desacato flagrante a las instrucciones del árbitro
- Conducta antideportiva que causa lesiones a un oponente
- Atacar a un oponente después de que la campana haya sonado indicando el final del período de combate sin armas.
- Atacar a un oponente durante el descanso.
- Atacar a un oponente que se encuentra bajo el cuidado del árbitro
- Interferencia de la esquina o de los segundos de un artista marcial mixto
- La descalificación puede ocurrir después de cualquier combinación de faltas o después de una falta flagrante a discreción del árbitro.
- Las faltas pueden resultar en la deducción de un punto por parte del anotador oficial de la puntuación del concursante infractor. El anotador, y no los jueces, será responsable de calcular la puntuación real después de considerar la deducción de puntos.

- Solo un árbitro puede sancionar una falta. Si el árbitro no la sanciona, los jueces no deben realizar dicha valoración por sí mismos ni tenerla en cuenta en sus cálculos de puntuación.

VII. DISCIPLINAS POPULARES ENTRE LAS ARTES MARCIALES MIXTAS

- **Boxeo:** En occidente el boxeo es practicado por artistas marciales mixtos, quienes tienen el manejo adecuado para trabajar puños y la media distancia. A pesar de que el boxeo es muy vulnerable por sí mismo, resulta ser muy eficaz al momento de combinarlo con otros deportes de combate o artes marciales.
- **Capoeira:** Su origen es afrobrasileño que combina danza, música y acrobacias. Se creó en Brasil por descendientes africanos a principios del siglo XVI. Es conocido por sus rápidos y complejos movimientos, que utilizan los brazos y las piernas para ejecutar maniobras de gran agilidad en forma de patadas, fintas y derribos, entre otros.
- **Daido-Juku Kudo**: O la "Escuela del gran camino". Se creó en 1981 y es un arte marcial híbrido y deporte de combate de origen japonés; que combina las técnicas del judo, el boxeo, el muay thai, el jiu jitsu y la lucha en un solo formato donde se lucha con protecciones: casco y guantes específicos de MMA.
- **Hapkido:** es un arte marcial de origen coreano enfocado hacia la defensa personal militar. Es híbrido donde su importancia no radica en la fuerza física, sino en la respiración, la flexibilidad, la sensibilidad y la velocidad de acción al efectuar las diferentes técnicas, aunque su entrenamiento es muy vigoroso y exigente.
- **Jiu-jitsu brasileño:** Se caracteriza por las técnicas utilizadas como las llaves a las articulaciones. Entre su arsenal se encuentran técnicas de rendición, luxación, estrangulaciones, además de inmovilizaciones.
- **Judo:** Sus técnicas principalmente derribos, lanzamientos, estrangulaciones, luxaciones (especialmente al codo por normativa deportiva) e inmovilizaciones. Se considera como uno de los sistemas de combate más efectivos.
- **Jujutsu tradicional:** Se trata de la lucha cuerpo a cuerpo, es padre del judo y del arte marcial del aikido. Se trabaja tanto en la lucha en pie como en el suelo.
- **Kárate:** se desarrolló en Japón, combina técnicas tales como golpes y patadas. En la MMA se utiliza en su gran mayoría el kárate kyokushin.
- **Kick boxing:** es un deporte de combate en el cual se utilizan los puños y los pies. Es una mezcla de técnicas del boxeo y el kárate, incluyendo las patadas bajas a los muslos del muay thai. Se diferencia de este último en que no permite golpear con los codos, conserva algunos golpes con las rodillas, no contiene segados y barridos a los pies y varía las posiciones de guardia.
- **Lucha libre o lucha grecorromana:** Se basa en una pelea cuerpo a cuerpo, permite diversos lanzamientos y derribos. Consiste en que los contrincantes de acuerdo a ciertas normas pelean cuerpo a cuerpo de derribar e inmovilizar al adversario de manera que toque con la espalda en el suelo durante unos segundos.
- **Muay thai:** Lo practican los artistas marciales mixtos por ser ideal para el trabajo de golpeo y pateo, ya que se especializa en el ataque mediante golpes con los codos, rodillas y pies; al tronco, cabeza y muslos del oponente.
- **Sambo:** Se desarrollo en Rusia, que mezcla varios estilos de lucha cuerpo a cuerpo como lo es el judo, la lucha greco-romana y olímpica.
- **San Da:** Se creo por oficiales militares en donde se enfoca a dar la ilusión de una pelea realista. Usa las patadas del boxeo chino del norte o changquan, los golpes de mano del boxeo chino del sur o nanquan y las luxaciones del chin na presente en varios estilos clásicos.
- **Taekwondo:** Es un arte marcial y deporte olímpico de combate de origen coreano, El taekwondo se destaca por la variedad y espectacularidad de sus técnicas de patadas y, actualmente, es uno de los deportes de combate más conocidos y el arte marcial más popular del planeta.

VIII. CONCLUSIONES

A partir del análisis del proyecto de ley presentado, se concluye que la iniciativa busca subsanar un vacío normativo en el reconocimiento legal y deportivo de las Artes Marciales Mixtas (MMA) en Colombia. A pesar del notable crecimiento de esta disciplina en el país —reflejado en la proliferación de academias, ligas y la participación internacional de atletas colombianos— su falta de reconocimiento oficial ha limitado el acceso a apoyo institucional, recursos estatales y garantías legales. Este proyecto representa un esfuerzo por regular de forma integral esta práctica, estableciendo un marco normativo que la incluya formalmente dentro del Sistema Nacional del Deporte.

En segundo lugar, el articulado propuesto establece con claridad los elementos necesarios para garantizar la organización, profesionalización y desarrollo ético del deporte. Incluye la creación de una Federación Colombiana de MMA (FECAMM), requisitos para su conformación, normas de seguridad médica y bioética, reglamentación técnica, así como el impulso a la formación de jueces, entrenadores y personal médico. Además, reconoce la importancia del acceso equitativo a recursos públicos, la promoción del deporte en sectores vulnerables y la vinculación con estándares internacionales, lo cual refuerza su legitimidad y viabilidad dentro del contexto deportivo global.

Finalmente, el proyecto se enmarca en la normativa constitucional y legal vigente en Colombia, sustentándose en el artículo 52 de la Constitución, la Ley 181 de 1995 y otras disposiciones que reconocen el deporte como un derecho fundamental y un componente del gasto social del Estado. Además, no representa un impacto fiscal adicional, dado que se ejecutará con recursos existentes, lo que aumenta su viabilidad presupuestal. Por tanto, se concluye que esta propuesta no solo es necesaria y oportuna, sino que también está jurídicamente fundamentada y estructuralmente diseñada para fomentar el desarrollo seguro, reglamentado y competitivo de las MMA en Colombia.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

X. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se informa que la presente iniciativa no genera impacto fiscal directo, toda vez que no crea nuevas entidades públicas, no establece obligaciones presupuestales adicionales ni ordena erogaciones del Tesoro Público.

Las disposiciones contenidas en el proyecto se desarrollarán con cargo a los recursos, programas y estructuras existentes del Sistema Nacional del Deporte, conforme a las competencias del Ministerio del Deporte y de las entidades territoriales.

Cualquier eventual costo asociado a la promoción, formación o participación de los deportistas de Artes Marciales Mixtas (MMA) se atenderá dentro de los presupuestos ordinarios de las instituciones deportivas y no requerirá apropiaciones adicionales del Presupuesto General de la Nación.

XI. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley *"Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones."*

Atentamente;

OSCAR HERNAN SANCHEZ LEÓN
Senador de la República

Monica Kum



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.286/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LAS ARTES MARCIALES MIXTAS (MMA) COMO DISCIPLINA DEPORTIVA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN; y la Honorable Representante MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 01 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sany Nieves

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Culturas

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2025

Señor
NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes
presidencia@camara.gov.co

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Secretariageneral.legislativa@camara.gov.co

Señor
SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Representante
Cámara de Representantes
Simon.molina@camara.gov.co

Asunto: Concepto técnico del Proyecto de Ley 390 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del Municipio de Simití en el Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo:

Este Ministerio valora que, a través de la iniciativa legislativa se exalte al municipio de Simití en su quinto centenario de fundación. Ahora bien, en atención al contenido del proyecto de la referencia, y en desarrollo de las competencias del Ministerio de las Culturas, enmarcadas en el Decreto 1080 de 2015[1] y el Decreto 2120 de 2018[2], nos permitimos poner a consideración en el trámite del referido proyecto de ley, el presente concepto técnico que integra un marco de análisis, observaciones y recomendaciones sobre su contenido:

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

[2] "Por el cual se modifica la estructura, objeto y funciones del Ministerio de Cultura".

1. Análisis general

El proyecto de ley constituye una iniciativa loable para rendir homenaje al municipio de Simití, Bolívar, con motivo de la conmemoración de los quinientos años de su fundación, reconociendo su importancia histórica, cultural y patrimonial para la región y el país. Asimismo, la iniciativa promueve la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, fortalece sus manifestaciones y expresiones tradicionales e impulsa proyectos estratégicos de infraestructura y desarrollo territorial asociados a la conmemoración.

Ahora bien, los antecedentes expuestos dentro del proyecto requieren fortalecer las evidencias documentales sobre la fecha de fundación de Simití; toda vez, que las fuentes consultadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) presentan referencias distintas; mientras la ficha del Archivo de la Alcaldía Municipal de Simití registra el 1.º de abril de 1537, también recoge una referencia al año 1535, atribuida al Boletín de Estadística y Propaganda de Bolívar. En este sentido, se considera pertinente contrastar las fuentes históricas disponibles y distinguir entre la fecha tradicionalmente reconocida, las interpretaciones historiográficas y los hechos acreditados documentalmente, diferenciando además la fundación colonial de los procesos de poblamiento previos del territorio.

Respecto a las intervenciones, proyectos de infraestructura o dotación previstos en la iniciativa legislativa, deben observar el principio de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de las competencias atribuidas a cada entidad del orden nacional. En materia presupuestal, la incorporación de partidas destinadas a la ejecución de las obras, programas y proyectos contemplados deben estar sujetos a la disponibilidad de recursos, a las prioridades del Gobierno nacional y a los instrumentos de planeación y programación presupuestal aplicables; en consecuencia, las autorizaciones de gasto previstas en el proyecto deberán entenderse como un marco para la eventual gestión y concurrencia de recursos, sin que constituyan una obligación financiera directa e incondicional a cargo del Ministerio.

2. Observaciones al articulado.

Respecto al **Proyecto de Ley 390 de 2025 Cámara**, se presentan las siguientes consideraciones, las cuales solicitamos que sean analizadas conforme a la normativa vigente en el siguiente sentido:

Los **artículos 3° y 4°**, relativo a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, propone la incorporación prioritaria de determinadas manifestaciones y bienes culturales del municipio de Simití en los mecanismos de reconocimiento y protección previstos por el ordenamiento jurídico, específicamente en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Registro de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, según corresponda. En particular, la disposición hace referencia al Santuario Diocesano de Santa María La Original, donde reposa el cuadro de Santa María La Original; las Fiestas Patronales de Santa María La Original; y las expresiones culturales tradicionales de la Danza de las Mojigangas y el Baile de los Monos. Sobre estas resulta necesario recordar, que la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), modificada por la Ley 1185 de 2008, establece que el patrimonio cultural de la Nación:

> *"... está constituido por los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico". (Artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008).*

Lo citado indica, que el patrimonio cultural colombiano incluye todo aquello, tangible e intangible, que una comunidad valora como símbolo de su identidad, historia y expresión cultural; a su vez, el patrimonio no se limita a un solo aspecto de la cultura, sino que abarca desde idiomas y paisajes culturales hasta tradiciones y bienes históricos, siempre que tengan un valor especial en términos históricos, artísticos, científicos o simbólicos.

De la misma manera, la legislación colombiana en materia de conservación del patrimonio cultural establece mecanismos claros para su protección, tanto para bienes materiales como inmateriales; en el caso de los bienes materiales, se contempla la declaratoria como Bien de Interés Cultural (BIC), mientras que para las manifestaciones culturales inmateriales se prevé su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). Asimismo, como herramientas de gestión y sostenibilidad, la normativa dispone los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) para los bienes de naturaleza mueble e inmueble, y los Planes Especiales de Salvaguardia (PES) para las manifestaciones culturales inmateriales, estos instrumentos permiten garantizar la conservación, uso y transmisión del patrimonio cultural. Acorde con lo anterior, se recomienda:

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3°. Protección y salvaguardia del patrimonio. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará de manera prioritaria en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el registro de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, las siguientes manifestaciones y bienes del municipio de Simití: **A.** El Santuario Diocesano donde reposa el cuadro original de la Santa María La Original, incluyendo su entorno arquitectónico y paisajístico como bien de interés cultural. **B.** Las Fiestas Patronales de Santa María La Original, como manifestación de identidad colectiva y cohesión social en el municipio de Simití. **C.** Las expresiones culturales tradicionales, Danza de las Mojigangas y Baile de los Monos, garantizando la financiación de sus Planes Especiales de Salvaguardia.	**Artículo 3°. Protección y salvaguardia del patrimonio.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, ~~**incorporará**~~ **orientará** de manera prioritaria el **proceso de inclusión** en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el registro de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, **para propender la** declara~~**dotoria**~~ como Patrimonio Cultural de la Nación, las siguientes manifestaciones y bienes del municipio de Simití: **A.** El Santuario Diocesano donde reposa el cuadro original de la Santa María La Original, incluyendo su entorno arquitectónico y paisajístico como bien de interés cultural. **B.** Las Fiestas Patronales de Santa María La Original, como manifestación de identidad colectiva y cohesión social en el municipio de Simití. **C.** Las expresiones culturales tradicionales, Danza de las Mojigangas y Baile de los Monos,
Parágrafo. El Gobierno nacional asignará las partidas presupuestales necesarias para asegurar la restauración, conservación y promoción permanente de estos bienes, en el marco de la celebración de los 500 años.	garantizando la financiación de sus Planes Especiales de Salvaguardia. **Parágrafo.** El Gobierno nacional **podrá** asignar~~á~~ las partidas presupuestales necesarias para asegurar la restauración, conservación y promoción permanente de estos bienes, en el marco de la celebración de los 500 años.

Lo anterior, permite argumentar que, aunque se reconozca y exalte una manifestación o bienes de interés desde este tipo de leyes, estas no sustituyen el procedimiento administrativo descrito y sustentado por la normatividad vigente; por ende, no hay forma de inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial o de registrar como Bien de Interés Cultural por vía legislativa ordinaria, la cual, solamente puede hacerse a través de un acto administrativo expedido por esta Cartera luego de cumplir su respectivo proceso.

En relación con el **artículo 5°**, mediante el cual se autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a la ejecución de obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Simití, esta autorización por sí misma no otorga la factibilidad técnica de los proyectos de intervención en bienes de interés cultural, tampoco otorga viabilidad para la construcción centros culturales, ni genera una obligación automática de financiación a cargo del Ministerio de las Culturas.

En particular, respecto de la construcción y dotación del Centro Cultural de Convenciones y de Ferias, prevista en el literal B, es preciso señalar que la iniciativa podrá ser objeto de acompañamiento, evaluación técnica y eventual viabilidad, siempre que el espacio se destine al desarrollo de actividades culturales y el proyecto cumpla los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos aplicables; para ello, la propuesta deberá ser formulada y presentada formalmente por la Alcaldía de Simití o la Gobernación de Bolívar con acreditación, entre otros aspectos, la titularidad y saneamiento jurídico del predio, su adecuada destinación, disponibilidad de servicios públicos, compatibilidad con el uso del suelo, ausencia de restricciones ambientales y condiciones de riesgo, así como la pertinencia y aceptación comunitaria del proyecto.

Asimismo, frente a las obras que puedan involucrar bienes protegidos del patrimonio cultural, se advierte que el Templo Doctrinero de San Antonio de Padua ya ostenta la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, de acuerdo con el Decreto 1930 del 24 de septiembre de 1993, por lo que cualquier intervención deberá partir de dicha condición y cumplir las autorizaciones e instrumentos de manejo y protección que resulten aplicables. En ese sentido, presentamos la siguiente sugerencia de texto:

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5°. Plan Estratégico de Inversiones "Simití 500 años". Declárese de utilidad pública, interés social y prioridad de la Nación la ejecución de obras de infraestructura en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, en el marco de la conmemoración de sus 500 años de fundación y, en consecuencia, autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la ejecución de obras de utilidad pública y de interés social en beneficio del municipio, entre las siguientes: A. Restauración, refacción, remodelación y obras de protección, defensa y conservación del templo doctrinero San Antonio de Padua y su entorno. B. Construcción y dotación de un Centro Cultural de convenciones y de ferias.	**Artículo 5°. Plan Estratégico de Inversiones "Simití 500 años".** Declárese de utilidad pública, interés social y prioridad de la Nación la ejecución de obras de infraestructura en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, en el marco de la conmemoración de sus 500 años de fundación y, en consecuencia, autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la ejecución de obras de utilidad pública y de interés social en beneficio del municipio, entre las siguientes: A. Restauración, refacción, remodelación y obras de protección, defensa y conservación del templo doctrinero San Antonio de Padua y su entorno~~.~~, **de conformidad con su régimen de protección patrimonial.**

C. Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del municipio de Simití, como medida prioritaria de salud pública, saneamiento básico y protección ambiental. D. Construcción del Malecón del municipio de Simití, orientado a la recuperación ambiental, el ordenamiento territorial, la protección del ecosistema y el desarrollo económico sostenible, articulado con las soluciones de saneamiento básico del municipio. E. Construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa.	B. Construcción y dotación de un Centro Cultural de convenciones y de ferias. C. Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del municipio de Simití, como medida prioritaria de salud pública, saneamiento básico y protección ambiental. D. Construcción del Malecón del municipio de Simití, orientado a la recuperación ambiental, el ordenamiento territorial, la protección del ecosistema y el desarrollo económico sostenible, articulado con las soluciones de saneamiento básico del municipio. E. Construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa.

Ahora bien, las acciones de difusión histórica previstas en el **artículo 8°,** deben estar sustentadas en procesos de investigación y podrían comprender publicaciones, exposiciones, materiales pedagógicos, archivos orales y contenidos audiovisuales, con participación de investigadores, docentes, bibliotecas y organizaciones locales; además, recomienda que estos contenidos distingan entre hechos documentados, interpretaciones historiográficas y memorias comunitarias, y que reconozcan las relaciones históricas de Simití con su región.

Un eventual acompañamiento por parte de la Cartera debe ser concertado de acuerdo con sus competencias, programación y disponibilidad institucional, por lo que no sería conveniente que el artículo establezca una obligación automática o incondicionada a cargo de la entidad.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Simití, Bolívar, y de la celebración del Quinto Centenario de su fundación.	**Artículo 8°.** Autorícese al ~~**Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a**~~ **Gobierno nacional y** la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Simití, Bolívar, y de la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

En línea con lo anterior, el Ministerio reconoce la importancia de la protección y reconocimiento al municipio Simití en su Quinto Centenario de fundación; así como el compromiso, rigor y esfuerzo legislativo orientado a fomentar el reconocimiento, fortalecimiento y desarrollo de la cultura, el patrimonio y el turismo a nivel nacional.

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN
Ministra
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

CONTENIDO

Gaceta número 1517 - Martes, 13 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 279 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 923 de 2004, se fortalece la seguridad jurídica y la sostenibilidad financiera del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 283 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, se faculta al Concejo Distrital de Bogotá para citar a las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones 5

Proyecto de Ley número 286 de 2026 Senado, por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1 0

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico técnico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes del Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones..... 1 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026